

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
14 SET. 2023
RECIBE _____
FIRMA KEM HORA 13:28
PRESENTA Promoviente FOJAS 3

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

La que suscribe, **NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO**, Diputada de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV; 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término menor, según la Real Academia Española, es un adjetivo comparativo que significa: *“Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género”*. Sin embargo, dentro del argumento jurídico es utilizado como un sustantivo, de tal manera que es uno de los términos más recurrentes dentro del ámbito jurídico, tanto en las normas jurídicas como en el medio jurisdiccional. El concepto menor deriva de la posición de menor de edad, pero con el uso se ha convertido en una forma de designar a las niñas, niños y adolescentes.

Al hacer referencia a alguien menor de edad estamos describiendo una circunstancia, un estado en el que se encuentra la persona durante los primeros años de su vida. Se trata de un término eminentemente jurídico, pues es claro que se es menor de edad porque no se ha alcanzado la mayoría de edad que la generalidad de los sistemas jurídicos modernos prevén como requisito para tener capacidad plena en el ejercicio de los derechos. En



realidad, cuando se dice menor de edad se está describiendo la situación de la persona al no haber alcanzado la mayoría de edad.¹

De tal manera que surge la necesidad de crear el término niñas, niños y adolescentes para referirse a los destinatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño, convirtiéndola en la más utilizada dentro del ámbito jurídico, como en algunos sectores académicos, de gobierno y de organizaciones de la sociedad civil, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial;

Registro digital: 2026465

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, el sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se

¹(CONTRÓ, 2011)



señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes...”.

Por otra parte, se busca que el lenguaje inclusivo sea implementado, toda vez que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incorporarlo en todas las formas de comunicación contribuye a remarcar que el mundo está compuesto por cuerpos y visiones diversas que deben ser reconocidas y nombradas. El lenguaje inclusivo no sólo es reivindicativo, sino que su uso también cuestiona y refuta los sesgos lingüísticos que han excluido a las niñas, a las mujeres, a las diversidades y a las personas históricamente en situación de vulnerabilidad. El uso de esta forma de comunicación implica incorporar a las personas que han quedado en los márgenes de las narrativas, de los discursos, del reconocimiento e incluso de la protección, respeto y garantía de derechos. Por lo tanto, incluir lingüísticamente a todas las personas y a todas las identidades desde una visión de derechos humanos no sólo consiste en encontrar las formas gramaticales para nombrar lo invisibilizado, sino que también requiere identificar y descartar aquellos usos de lenguaje que involucran ejercicios de poder, desigualdades y discriminación.²

“Evitar que el masculino sea considerado la forma estándar no es una simple norma de estilo, sino una táctica para que la visión del mundo en masculino no se imponga a expensas de otras visiones”. Teresa Moure

² Referencia: SCJN, Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/202212/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>



Para efectos de mayor claridad, se adjuntan las siguientes tablas con las propuestas y el texto vigente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 28. Cuando el Sistema DIF Estatal, haya autorizado la integración de niñas, niños o adolescentes bajo la figura de acogimiento pre-adoptivo, deberá otorgarse un acta de custodia a la familia pre-adoptiva por el término de tres meses; dentro del cual se dará seguimiento mensual mediante visitas de trabajo social y de psicología, para constatar la idónea convivencia y adaptación del menor de edad en su nueva situación con dicha familia, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. El acogimiento pre-adoptivo podrá renovarse las veces que sean necesarias hasta en tanto sea resuelta la situación jurídica del menor de edad, siempre y cuando se hayan consolidado las condiciones adecuadas para el menor de edad en la familia de acogimiento pre-adoptivo.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Cuando el Sistema DIF Estatal, haya autorizado la integración de niñas, niños o adolescentes bajo la figura de acogimiento pre-adoptivo, deberá otorgarse un acta de custodia a la familia pre-adoptiva por el término de tres meses; dentro del cual se dará seguimiento mensual mediante visitas de trabajo social y de psicología, para constatar la idónea convivencia y adaptación de la niña, niño o adolescente en su nueva situación con dicha familia, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. El acogimiento pre-adoptivo podrá renovarse las veces que sean necesarias hasta en tanto sea resuelta la situación jurídica del menor de edad, siempre y cuando se hayan consolidado las condiciones adecuadas para el menor de edad en la familia de acogimiento pre-adoptivo.</p>

De conformidad con las consideraciones aquí señaladas, a continuación, se presenta el cuerpo del Decreto que se propone:

PROYECTO DE DECRETO



DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Artículo Único. - Se Reforma el párrafo primero del Artículo 28 De La Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. Cuando el Sistema DIF Estatal, haya autorizado la integración de niñas, niños o adolescentes bajo la figura de acogimiento pre-adoptivo, deberá otorgarse un acta de custodia a la familia pre-adoptiva por el término de tres meses; dentro del cual se dará seguimiento mensual mediante visitas de trabajo social y de psicología, para constatar la idónea convivencia y adaptación de la niña, niño o adolescente en su nueva situación con dicha familia, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. El acogimiento pre- adoptivo podrá renovarse las veces que sean necesarias hasta en tanto sea resuelta la situación jurídica del menor de edad, siempre y cuando se hayan consolidado las condiciones adecuadas para el menor de edad en la familia de acogimiento pre-adoptivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos las disposiciones legales y reglamentos que se opongan al mismo.

Atentamente



Diputada Nancy Xóchitl Macías Pacheco
Integrante de la LXV Legislatura

